

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/01/2019.

**ACTORES:** VÍCTOR HUGO AVALOS  
MORALES Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AGENTE DE POLICÍA DE BARRA DE  
COPALITA Y PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE SAN MIGUEL DEL PUERTO,  
POCHUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE**

El Pleno de este Tribunal dicta sentencia en el *juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos* al rubro identificado, promovido por Víctor Hugo Ávalos Morales y otros, como ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía de Barra de Copalita, perteneciente al Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, en contra de la elección de Agente de Policía de la citada comunidad, celebrada mediante asamblea comunitaria de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las y los actores, las autoridades señaladas como responsables, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Asamblea General Comunitaria de 2016.** El veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, conforme al sistema normativo interno de la Agencia de Policía de Barra de Copalita, San Miguel del Puerto,

Pochutla, Oaxaca<sup>1</sup>; tuvo lugar la asamblea general en la que se eligieron a las autoridades que ejercerían el cargo en el año dos mil diecisiete, en la que resultaron electos los ciudadanos que postuló la planilla naranja encabezada por Margarito Reyes Barragán.

Siendo que en la citada asamblea electiva se obtuvo una votación total emitida de novecientos noventa y seis votos<sup>2</sup>.

**1.2. Asamblea General Comunitaria de 2017.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, acorde al sistema normativo interno de la Agencia de Policía, se inició la asamblea electiva; sin embargo, por conflictos que se suscitaron durante la votación esta fue suspendida.

**1.3. Reunión de trabajo celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.** Derivado del conflicto suscitado en la asamblea electiva citada en el párrafo anterior, en la fecha indicada, se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal de la Secretaría General de Gobierno; del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>; del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca; el Agente de Policía; y Ciudadanos de la citada comunidad indígena, por lo que, una vez analizadas y discutidas las peticiones de los comparecientes, entre otros puntos de acuerdo, se estableció la fecha en que tendría verificativo la elección del Agente de Policía que ejercería sus funciones en el año dos mil dieciocho.

Asimismo, en el punto tercero de la minuta levantada, se estableció que sería el Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, quien solicitaría la coadyuvancia del Instituto, para la preparación del proceso electivo de la Agencia de Policía.

**1.4. Minuta de trabajo celebrada el dos de enero de dos mil dieciocho.** En las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto, se reunieron personal del citado Instituto; de la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad

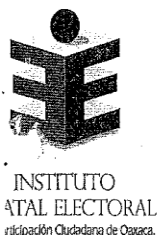
---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Agencia de Policía.

<sup>2</sup> Este resultado se obtiene al sumar la votación obtenida por la planilla azul y la que resultó ganadora.

<sup>3</sup> En adelante Instituto.

Federativa, Autoridad Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca; y ciudadanos de la comunidad indígena de Barra de Copalita, en la que después de un amplio dialogado entre los ciudadanos de la Agencia y la autoridad municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, llegaron a los puntos de acuerdo que se ilustran en la imagen que se inserta a continuación:



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y Participación Ciudadana de Oaxaca.

Vertical column of signatures and stamps on the left side of the document.

mantener la estabilidad social en su comunidad y realizar de manera pacífica la elección del Agente de Policía Municipal de Barra de Copalita, toman los siguientes  
**Acuerdos:**  
**PRIMERO.-** Se conformará una Comisión Electoral, quien será la autoridad encargada de la realización y preparación de la elección del Agente de Policía Municipal de Barra de Copalita, San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca.  
**SEGUNDO.-** La comisión electoral será conformada por el Síndico y Secretario de Municipio de San Miguel de Puerto (2), y dos representantes por cada uno de los grupos representativos presentes.  
**TERCERO.-** La comisión Electoral de Barra de Copalita, perteneciente a San Miguel del Puerto, queda conformada de la siguiente manera:  
**Por parte de la autoridad Municipal de San Miguel del Puerto:**  
**José Vargas Osorio, Síndico Municipal**  
**Pedro Romero Méndez, Secretario Municipal**  
**Planilla Azul: Cesar Leonel Cruz Guillón y Cirilo Sánchez Guzmán.**  
**Planilla Naranja: David Ramírez García y Concepción Gutiérrez Cruz.**  
**CUARTO.-** La comisión Electoral tomará protesta el día miércoles 3 de enero de 2018, a las 13.00 hrs, en el lugar conocido como "Cielito Lindo", con domicilio en la Calle Chacah, sector H. la Cruccecita, Santa María Huatulco, Oaxaca.  
**QUINTO.-** Para la Realización de la elección del próximo agente de Policía Municipal de Barra de Copalita, San miguel del Puerto, Oaxaca por esta ocasión se llevará a cabo por planillas utilizando Boletas y Urnas, instalándose el día de la elección dos mesas receptoras de votos, las cuales estarán conformadas cada una, por dos representantes del cabildo Municipal de San Miguel del Puerto y un representante de cada una de las planillas registradas.  
**SEXTO.-** La elección del próximo Agente de Policía Municipal de Barra de Coplita se realizará el día 7 de enero de 2018, en un horario comprendido de las 08.00 hrs a las 16.00 horas.  
**SEPTIMO.-** La autoridad Municipal de San Miguel del Puerto, mandará a imprimir 1500 boletas, que serán utilizadas en la elección del agente de Barra de Copalita, mismas



*[Handwritten signatures and stamps on the left margin of the document]*

*[Handwritten signature at the top right of the document]*

que contendrán la fotografía del candidato o candidata para Agente de Policía Municipal de Barra de Copalita, San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, con el nombre y color de su planilla.

**OCTAVO.**-Con la finalidad de darle transparencia al proceso de elección, se le hace una atenta invitación a la autoridad municipal de San Miguel del Puerto, Oaxaca, para que los días 6 y 7 de enero del presente año, se abstenga de realizar actos propios de su encargo ( entrega de obras o recursos) en la agencia de Barra de Copalita.

**NOVENO** Se solicita que personal de la Secretaría General de Gobierno, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y otras dependencias, acudan como observadores el día de la elección.

**DECIMO.**- Para el fin acordado, se emite y aprueba la siguiente convocatoria: en el entendido de que las planillas que lleguen a registrarse para competir como agentes de Policía Municipal de Barra de Copalita, podrán registrar a un ciudadano o ciudadana para que forme parte de la Comisión Electoral y para que los represente en la Mesa receptora de votos.

EL Cabildo Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca y los integrantes de la Comisión Electoral de Barra de Copalita, perteneciente a dicho municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción I, y III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; lo dispuesto por los artículos 27 fracción II, 28 fracción I, 43 fracción XVII, y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y a los acuerdos tomados el día 2 de enero del año en curso.

**SE CONVOCA:**

A todos los hombres y mujeres mayores de 18 años cumplidos al día de la elección, originarios (as) o vecinos (as) de la Agencia Policía Municipal de Barra de Copalita, perteneciente al Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca a participar en la Asamblea General Comunitaria que se celebrará el día **siete de enero de dos mil dieciocho, a partir de las 08:00 horas** en el lugar donde tradicionalmente se realiza (corredor de la agencia de Barra de Copalita), a fin de llevar a cabo la elección ordinaria de **Agente, (A) Secretario (A) y Tesorero(A) municipal** de esta comunidad, quienes fungirá en el año 2018, misma que se propone desarrollar bajo las siguientes:

*[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the document]*

**1.5. Convocatoria.** El dos de enero del año inmediato anterior, el Cabildo Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca y los Integrantes de la Comisión Electoral de Barra de Copalita<sup>4</sup>, convocaron a las y los ciudadanos de la citada comunidad indígena, a participar en la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades internas para el año dos mil dieciocho.

**1.6. Asamblea electiva.** El siete de enero de dos mil dieciocho, una vez concluida la lectura de todas las actas de escrutinio y cómputo de las dos mesas receptoras de votos que se instalaron para tal efecto,

<sup>4</sup> En adelante se citará únicamente como, Comisión Electoral.

los integrantes de la Comisión Electoral procedieron a realizar el cómputo final para obtener el resultado definitivo de la elección de Agente de Policía.

Por lo que, una vez hecho lo anterior, el Presidente de la Comisión Electoral declaró que la planilla ganadora era la naranja, encabezada por Christian Pérez Pascual, obteniéndose una votación total emitida en la jornada electoral de un mil ciento un votos.

**1.7. Asamblea General Comunitaria impugnada.** El treinta de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades de la Agencia de Policía, obteniendo el mayor número de votos la planilla naranja, encabezada por el ciudadano Ángel García Sánchez, alcanzándose una votación total emitida de quinientos veinticuatro votos<sup>5</sup>.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con base en lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89 incisos b), c), y d), y 91 de la Ley de Medios y; 12, fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque dichas disposiciones normativas determinan que al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el máximo órgano de decisión en el Estado en materia electoral, resulta ser competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaraciones de validez de las elecciones de comunidades indígenas, y el otorgamiento de las constancias de mayoría; así como contra las presuntas violaciones a derechos político electorales de ciudadanos de comunidades que se rijan bajo su propio sistema normativo interno.

---

<sup>5</sup> Resultado que se obtiene al sumar los votos obtenidos por las planillas que participaron en la asamblea electiva.

En ese sentido, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio impugnativo, toda vez que las y los actores esgrimen que existe una vulneración a sus derechos político-electorales de votar en la asamblea general controvertida, además, controvierten los actos preparatorios de la elección de sus autoridades comunitarias y los resultados de ésta.

Actualizándose de esa forma, los supuestos de competencia contenidos en los citados preceptos constitucionales y legales.

### **3. REENCAUZAMIENTO**

Del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es la asamblea de elección de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, así como la toma de protesta realizada al ciudadano Ángel García Sánchez, efectuada el día uno de enero de la presente anualidad, y, por consiguiente, el otorgamiento del nombramiento como Agente de Policía de Barra de Copalita a favor de dicho ciudadano.

En ese sentido, la naturaleza de los actos controvertidos evidencia que los mismos encuadran en los supuestos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 88 y 89 incisos b), c), y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

Ello es así, pues dichos actos se constriñen a controvertir la legalidad de la elección impugnada.

Por lo anterior, es evidente que la vía idónea para controvertir los actos impugnados por las y los actores, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por consiguiente, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, hacer las anotaciones correspondientes y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

#### **4. CUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca<sup>7</sup>, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

1. La extemporaneidad del medio impugnativo, por no haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley de Medios.
2. No haberse presentado dicho medio ante la autoridad responsable.

En tal sentido, se procede al estudio de las causales referidas en los términos siguientes:

##### **4.1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

Respecto a la primera causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, ésta debe **desestimarse**, porque a consideración de este Tribunal, la demanda que originó el presente juicio, se presentó de manera oportuna, como a continuación se explica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto, serán desechados de plano, cuando se promuevan fuera de los plazos señalados en la propia ley.

Ahora bien, la autoridad responsable manifestó que todos los ciudadanos de la comunidad de Barra de Copalita tuvieron conocimiento de la elección de la autoridad auxiliar de la Agencia de Policía, el treinta de diciembre del año inmediato anterior, fecha en que tuvo verificativo la asamblea electiva, por lo tanto, el plazo para impugnar el acto controvertido transcurrió del treinta y uno de diciembre

---

<sup>7</sup> En adelante autoridad responsable

de dos mil dieciocho al tres de enero de la presente anualidad, y sí el medio de impugnación fue presentado el cuatro de enero del año en curso, este deviene extemporáneo.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, las y los actores en su escrito de demanda manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el uno de enero del año en curso, ya que, a decir de éstos, el ciudadano Ángel García Sánchez manifestó a un grupo de ciudadanos de la Agencia de Policía que ya se le había tomado la protesta de ley como nueva autoridad auxiliar, acto protocolario que se llevó a cabo el uno de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, en términos de lo que establece el artículo 82, numeral 1 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se **tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley en consulta.

En ese sentido, si las y los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el uno de enero del año en curso, y al no existir documental alguna que acredite que tuvieron conocimiento de los actos controvertidos en una fecha distinta a la que afirman, se estima que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de enero de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó ante este Tribunal el cuatro de enero del actual, resulta oportuna la promoción del medio de impugnación.

Aunado a que, al tratarse de ciudadanos que habitan en una comunidad indígena que se encuentra alejada de la capital del estado, y dadas las condiciones orográficas del mismo, resulta pertinente no exigirles formalismos excesivos. Lo anterior, es acorde con la finalidad del principio **pro persona y tutela judicial efectiva** consagrados en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de progresividad.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por la responsable, se concluye que el presente juicio fue interpuesto dentro del plazo legalmente concedido para ello.

#### **4.2. No haberse presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable.**

Ahora bien, respecto a la segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, ésta también **se desestima**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, serán desechados de plano, cuando no se presenten ante la autoridad responsable, es decir, no se presenten por escrito ante la autoridad que haya emitido los actos que se controvierten.

Para justificar su aseveración, la autoridad responsable manifestó que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, todos los días se encuentra abierto para el servicio de los ciudadanos, estimando que, con ello, los actores estuvieron en posibilidades de presentar su escrito directamente ante ese Ayuntamiento, por lo tanto, al no haberse actuado de esa forma, considera que la demanda debe desecharse de plano.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, el hecho de que la demanda se haya presentado directamente ante este órgano jurisdiccional no actualiza su improcedencia, ya que, las y los actores manifestaron que las autoridades señaladas como responsable se negaron a recibirla, pues como se expuso con antelación, la misma fue interpuesta de manera oportuna.

Lo cual encuentra asidero jurídico en lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2 de la Ley de Medios, pues dicho precepto legal determina que, la autoridad que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

Ahora bien, si la demanda se presentó ante este Tribunal, órgano competente para resolverlo, y éste, por acuerdo de nueve de enero del año en curso, requirió a las autoridades señaladas como responsables procedieran conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es indiscutible que el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, quien es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, ha sido alcanzado.

Contrario a ello, sería que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, pues estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas<sup>8</sup>, pues con ello, se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla.

Sin embargo, conviene aclarar que la causal de improcedencia en estudio no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

En tal consideración, al haberse presentado la demanda de manera directa ante este Tribunal, es incuestionable que la misma llegó de manera oportuna a la autoridad que debe conocer del fondo de la controversia y, por ende, la causal invocada por la autoridad

---

<sup>8</sup> Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia **56/2002** emitida por la Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

responsable, no produce los efectos jurídicos pretendidos. De ahí que no se actualice la improcedencia del presente medio impugnativo.

#### **4.3. Falta de legitimación.**

Por otra parte, y aun cuando se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, este Tribunal procede a analizar de oficio, si no se actualiza alguna otra, ello, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte de la Ley de Medios, determina que un medio de impugnación será desechado de plano, cuando éste incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), o h), del numeral 1, del artículo 9, del mismo ordenamiento legal.

Por su parte, el citado artículo 9, inciso c), de la Ley de Medios, determina que las y los accionantes, deberán acompañar a su escrito de demanda, los documentos con los que acrediten su personalidad, si no la tienen reconocida ante la autoridad responsable.

Bajo ese contexto, del escrito de demanda se desprende que, Nelvy Cruz Martínez; Fredi Aragón Garnica; Santiago Aragón Garnica; Misael Martínez Sánchez; Noemí López Martínez; Fidencio Parada Santos; Felipa Santos; Gonzalo Vásquez Santos; Crisóforo Aragón Parada; Óscar Zárate M.; María Elena Rendón; María Cristina Santos; Erik Jiménez Hernández; Serena López; Mayra Matías; Nemesio Santos Ramírez; Tito Santos Méndez; Milca Edith Hernández Aguirre; Lorena Guzmán Pérez; Mayela Yasmín Santos H.; Dámaris Martínez Pinacho; Marcos Martínez Pinacho; Edgar Iván Martínez Pinacho; Luz del Carmen; Felicita Hernández Martínez; Noemí Torres Zárate; Leopoldo Sánchez P.; Angelina Pérez Garnica; Francisco Torivio Castillo; Joel Rodríguez Guzmán; Roberto Ramos Guzmán; Leticia Granados Piedra; Gloria Díaz Ramírez; Emilio García Ruiz; Enain Espinosa; Carlos Reyes Granados; Rubicelia Almaraz Martínez; Neydi del Carmen Antonio; Sergio Santos; Teófilo Hernández M.; Santiago Cruz

Pérez; Francisco García; Marco Antonio C.; José Cruz J.; Pedro Cruz M.; Donaciana García; Alma Delia Cruz; Carlos Cortés Ramírez; Javier Méndez Cruz; Navora Sánchez Díaz; Carolina Méndez Sánchez; Ángel Jafet Ávalos Gómez; Sara Jael Ávalos Pérez; Ceferino Martínez Cruz; Armando Cortés; Araceli Martínez; Natalia Ramírez Ruiz; Gloria Ramírez Ruiz; Guadalupe Ramírez Ruiz; Jorge Ramírez; Edith Olvera Montero; Fabiola Montero González; Ignacio García Sánchez; Felicita Sánchez Díaz; Jael Cruz; Juan Cortés; Cecilia Cruz Orocio; Tirso Cruz Ruiz; Raúl Martínez Reyes; Julio Guzmán Cruz; Alexis Uriel Hernández Carreño; Nieves Aguirre Martínez; Lorena Velázquez Revilla; Rubén Carreño Valladares; Salvador Martínez Reyes; Fermín López Santos; Marcos César Ramírez Cruz; Martha Isabel Pérez Pacheco; Flor Paola Parada Pérez; Daniel Vásquez Pinacho; Lidia Martínez Castellanos; Abraham Torres Zárate; Edgar Medina Alonso; Oswaldo Elotlán; Juan Solórzano Cruz; Leonso García Ramírez; Socimo Maya Mejía; Roberto Maya Santos; Luis Antonio Maya Santos; Marina Pascual Ríos; Margarita Ríos; Fidel Albarado Juárez; Alejandro Sánchez Ramos; Juan Echeverría López; Salatiel Jiménez Román; Juan Echeverría López; Froilán Elorza García; Arturo Pérez Carrasco; Magdalena Chávez M.; Amilca Roldán L.; David García P.; Susana Soriano González; Erika Carreño Ramírez; Nayely Guzmán Olivares; Dalia Sánchez Guzmán; Efraín Pacheco Hernández; Benjamín Robles Espinoza; Elizabeth Cruz Márquez; Fernando Vásquez; Alberta Vásquez Cruz; José Cruz Trinidad; Jorge Noé Sosa Hernández; Joel Ramos Ramírez; Everardo Sánchez Díaz; Marcos Vásquez Pascual; Abraham O. R.; Carmela Martínez; Gesuri Santos Ríos; Alexis Vásquez Barenca; Wenceslao Ruiz López; Areli Vásquez Cruz; Israel Vásquez Cruz; Moisés Méndez Cruz; Silvia Ventura Cruz; María Rojas Jiménez; Facundo Ríos Hernández; Bethzy Velasco Ortiz; Juan García Vega; Luz María Saavedra; Isaac Sánchez Jiménez; Flor Ana Rodríguez Hernández; Camilo Ventura Pérez; Audberto Pérez Santos; Ulises Benítez Hernández; Eduardo Franco Sánchez; Esteban Ortega Pérez; Basilia Ramírez Ortiz; Santiago Cruz Pérez; Merced Méndez Borjas; Pablo Flores Hernández; Víctor Manuel Luna G.; Bulmaro Sánchez González; Sabino Ríos Hernández; Carmen Yuridia Cruz

Luis; Rocío Ramírez Trinidad; Marcos M. Sánchez Guzmán; Faustino Pérez Sandoval; Gunther López Sánchez; Freddy Bolaños; Miguel Ángel Hernández; Yonny Morales Chávez; Estela Chávez Cruz; Leticia Méndez Lavariega; Adelina Hernández García; Álvaro Sánchez Díaz; Neftalí Sánchez Ramírez; Irma Liliana Martínez Hernández; Esther García Ramírez; Edgardo Pérez Pacheco; Ezequiel Pérez Pacheco; Uriel A. Valencia Inclán; Lina Aguilar Sánchez; Amado Agustín Pérez Díaz; Migdalia Cortés Aragón; José Luis Galdino Domínguez; Abraham Santos M.; Irene Guzmán; Carlos Valencia Inclán; Antonio Carreño Ramírez; Daniela María Avelino; Gonzala Inclán Cortés; Luis Alberto Hernández S.; Ciro Arturo Pérez Ramírez; Karina Valencia Inclán; Guadalupe Juarez Gaytán; Alejandro Martínez García; Yolanda Martínez Díaz; Marisela Ramírez Jarquín; Juan Ramírez González; Moguel Ramírez; Inocente Cruz Martínez; Raúl Santiago; Marbella Pascual; Raúl Pascual Garnica; Damián Alberto Hernández Pascual; Rebeca Ricardez; Baldomero Martínez Jarquín; Leticia Ramírez Cruz; Ramiro Moreno Ramírez; Ramón Antonio Hernández; Araceli Pérez Hernández; Deysi Ramírez Pinacho; Nayeli Díaz Ramírez; Anatriny Rodríguez González; Gabriela Osorio Ramírez; Ricardo Villalobos Miguel; Benita Cruz Martínez; Juan Reyes Elorza; Neydi del Carmen Antonio García; Zaid García Reyes; Simón Ríos; Marcos Mendoza Cruz; Yasmín Guadalupe Ruiz Vásquez; Argelia Adelaida Luis Martínez; Bernardo Díaz Jarquín; María Avendaño; Eva Matus Hernández; Gerardo Mateo Martínez; Isabel Parada Hernández; Manuel Sosa Molina; Felipe Aguilar Suárez; Elías Hernández Santos; Francisco Aragón Zárate; Gladys Cruz López; Ciro Edmundo Robles Mundo; Rolando García; Araceli Santiago S.; Eutimio Martínez; Oscar Martínez; Camerino Martínez G.; Audencio Pérez Hernández; Leoncio Pérez; Cisilia Hernández R.; Luci Caremi Zárate; Francisco Hernández Ramírez y Luis Fernando Martínez Hernández, no remitieron documento alguno que acredite la personalidad con la que comparecen a juicio, es decir, no demuestran que son ciudadanos de la Agencia de Policía cuya elección se controvierte, incumpliendo con ello el requisito de procedencia establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Situación que les era exigible, puesto que la autoridad responsable no les reconoció el carácter de ciudadanos de la Agencia de Policía.

En consecuencia, no es dable tenerlos interponiendo el presente medio de impugnación, toda vez que, el imperativo legal invocado los constriñe a acreditar la personalidad con que comparecen a juicio; requisito que en el caso concreto no se satisface, sin que tampoco se acredite la existencia de algún impedimento para ello.

Ya que, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 19, de la Ley de Medios, este Tribunal puede requerir a las y los promoventes los documentos que acrediten su personalidad, igual de cierto es que dicha facultad es potestativa y no imperativa, por lo tanto, este Tribunal no está obligado a recabar de oficio la documentación necesaria para acreditar la personalidad de la parte actora.

Además, ningún fin práctico nos llevaría tal requerimiento, en atención a que el escrito de demanda lo suscriben válidamente seiscientos veinticuatro personas, por lo que el desechar la demanda en cuanto a las personas antes señaladas, ningún perjuicio les genera ni a ellas ni a las restantes, toda vez que el juicio seguirá su normal curso, y en la presente sentencia se estudiará el fondo de los argumentos planteados en el escrito de demanda y, para el caso de que los mismos resulten ser fundado, los efectos impactarían por igual en la totalidad de las personas mencionadas en el escrito de demanda y no solo para las que acreditaron su personalidad.

Lo anterior, a fin de evitar el retraso innecesario en la resolución del presente asunto, y de esa manera, garantizar el efectivo acceso a la impartición de una justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con el diverso artículo 9, inciso c), de la Ley de Medios, **se desecha de plano** el presente medio impugnativo, únicamente por lo que hace a las personas mencionadas

en el presente apartado; sin embargo, el mismo se seguirá por lo que respecta a las personas restantes.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obra en autos, se advierte que, por lo que hace a las y los actores que se enlistan en la tabla anexa a la presente sentencia, dicho recurso satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, y 90, de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifican los actos que les causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que las y los actores aducen que tuvieron conocimiento de la asamblea electiva de treinta de diciembre del año inmediato anterior, el uno de enero del año en curso, y el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal el cuatro siguiente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado. Tal como se explicó en el apartado anterior de la presente sentencia.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por las y los actores en su carácter de ciudadanos indígenas, lo que se acredita con las actas de asambleas electivas de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis y siete de enero de dos mil dieciocho; actualizando de esa forma los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 89 de la Ley de Medios, puesto que se argumenta una violación al derecho político electoral de votar en la asamblea general comunitaria de una Agencia de Policía, la cual se rige bajo su propio sistema normativo interno, así como los actos preparativos y los resultados de la asamblea electiva.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que las y los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas de la comunidad de Barra de Copalita, y estiman que hubo una indebida emisión y/o difusión de la convocatoria, lo que violentó su derecho de votar, trasgrediendo con ello, el principio constitucional de Universalidad del sufragio, por lo que, al pertenecer a la comunidad indígena cuya elección se controvierte, es incuestionable que tienen interés jurídico.

Máxime que hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de sus derechos violentados.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>9</sup>.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Por lo anterior, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia requeridos en los preceptos legales en comento, únicamente en lo que hace a los actores descritos en la lista anexa.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer y al no advertirse la actualización de alguna otra diversa a la expuesta en el apartado anterior, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

### **6.1 Agravio.**

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, las y los actores hacen valer el siguiente agravio:

#### **a) Falta de emisión y/o difusión de la convocatoria para la elección de Agente de Policía.**

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el siguiente enlace de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS>.

Lo anterior, al considerar que en la elección realizada el treinta de diciembre del dos mil dieciocho, solo participaron quinientos veinticuatro (524) ciudadanas y ciudadanos, cuando en la elección del dos mil dieciséis, votaron novecientos noventa y seis (996) y en la del dos mil dieciocho, participaron un mil ciento un (1101) ciudadanas y ciudadanos, de ahí que, a su decir, no se les garantizó el derecho de votar, trasgrediendo con ello el principio de universalidad del voto.

## **6.2. Pretensión.**

En el presente caso, las y los actores pretenden que se declare la nulidad de la elección celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resultó ganadora la planilla naranja, encabezada por Ángel García Sánchez.

## **6.3. Argumentos de las y los actores.**

Las y los actores señalan como antecedente, que el veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, conforme al sistema normativo de la Agencia de Policía de Barra de Copalita, se encontraban realizando su asamblea electiva, sin embargo, por los actos de violencia que se suscitaron, se decidió suspenderla.

A consecuencia de lo anterior, el Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, solicitó la intervención del Instituto Electoral, y de la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad Federativa, a efecto de que los sujetos involucrados en la elección de la Agencia de Policía, llevaran a cabo mesas de diálogo con la finalidad de establecer las bases que servirían para la celebración de la elección de su autoridad auxiliar.

Como resultado de las intervenciones que tuvieron las citadas autoridades, se estableció un nuevo método de elección, donde los representantes de los candidatos, tuvieron facultades de establecer las bases del nuevo acto electivo, ya que, si bien es cierto, la asamblea es la máxima autoridad para tomar las decisiones, y por costumbre, llevan a cabo su elección por pizarrón, **por esa única ocasión** -así lo establecieron en la convocatoria-, su elección de agente de policía se

llevaría a cabo por boletas y urnas, teniendo verificativo el siete de enero del año inmediato anterior.

Por otra parte, siguen manifestando que un grupo de veintinueve ciudadanos, el uno de diciembre de dos mil dieciocho, solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, que requiriera al Instituto Electoral, para que interviniera en el proceso electivo para elegir a su autoridad auxiliar que ejercería sus funciones en el presente año, además, de que coadyuvara con material electoral y mamparas a efecto de que la elección se llevara a cabo con urnas y boletas, como se realizó en el proceso electivo inmediato anterior.

Así también, manifiestan que desconocían la fecha en que tendría verificativo la asamblea electiva que se celebró el treinta de diciembre del año pasado, ya que, aducen que la convocatoria emitida para tal efecto, no fue debidamente difundida, además de que de la misma, se desprende que se ocultó la fecha en que se llevó a cabo, con la finalidad de que solo asistieran a la citada asamblea electiva los ciudadanos afines al otrora Agente de Policía y al ciudadano Ángel García Sánchez, quien encabezó la planilla naranja que resultó ganadora con quinientos veintidós votos.

De igual manera, refieren que fue hasta el día uno de enero del año en curso, en que tuvieron conocimiento de la asamblea electiva, al constituirse el Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca en la Agencia de Policía, con la finalidad de tomarle la protesta de ley al ciudadano Ángel García Sánchez, quien resultó electo en la asamblea celebrada el treinta de diciembre del año anterior.

Finalmente, manifiestan que la convocatoria que supuestamente se emitió para elegir al Agente de Policía, se encontraba viciada de origen, ya que en ella no se especificó el lugar, la fecha y hora en que se llevaría a cabo la asamblea electiva, así también, no tuvieron conocimiento del régimen de elección que se utilizó, pues con anterioridad ya habían expresado su inconformidad en llevar su asamblea electiva por el método de pizarrón, debido a que éste método

resulta ser deficiente, violentando con ello, el derecho que tienen como ciudadanos indígenas a la libre determinación.

#### **6.4. Argumentos del Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca.**

La autoridad responsable, refiere que el método de elección a pizarrón es el utilizado por costumbre en la Agencia de Policía, respetándose con ello, las normas, procedimientos y prácticas internas aprobadas por la comunidad.

Así también, manifiesta que, efectivamente, el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete no se llevó a cabo la asamblea electiva para elegir al Agente de Policía, por actos violentos suscitados.

Y que tal como exponen los enjuiciantes, al no llevarse a cabo el acto electivo, se solicitó la intervención tanto del Instituto Estatal Electoral, como de la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad Federativa, por lo que, la asamblea electiva que se llevó a cabo el siete de enero del año inmediato anterior, se realizó por **única ocasión** a través del voto secreto.

Por otra parte, sigue manifestando que fue en la propia asamblea electiva recurrida, en donde previo a la votación, **se reiteró que la forma de elección continuaría como tradicionalmente se ha realizado**, es decir, por el **método de pizarrón** a efecto de no vulnerar las practicas tradicionales de la comunidad.

Refiere que, respecto a la petición que le hizo un grupo de ciudadanos y ciudadanas el uno de diciembre de dos mil dieciocho, de solicitar la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es falso, ya que, son sabedores de las tradiciones que a finales de diciembre de cada año se llevan a cabo las elecciones del Agente de Policía.

Sigue manifestando que, del escrito del cual se hace mención en el párrafo anterior, ese grupo de ciudadanas y ciudadanos solicitaron, en primer lugar, que se lanzara la convocatoria para renovar al Agente de

Policía y, en segundo lugar, que solicitara la intervención del citado Instituto Electoral Local, y que no se atendió favorablemente la petición, por el respeto a la autonomía de la citada comunidad indígena.

Por otra parte, aduce que la convocatoria que se emitió para la asamblea electiva impugnada, se fijó en los lugares públicos de la Agencia de Policía, es decir, en el corredor de ésta y en la tienda CONASUPO, además, la fecha de la asamblea electiva fue voceada en la comunidad; así también, se difundió un spot en aparatos domiciliarios del diecisiete al veintidós de diciembre del año inmediato anterior.

Finalmente, especifica que, sí existió una convocatoria y, por consiguiente, una debida difusión de la misma, sin embargo, expone que se implementó el método de elección por pizarrón, pues es éste el que por tradición se ha llevado, por lo que, su modificación, en todo caso, debió someterse a consideración de la asamblea general comunitaria.

#### **6.5. Argumentos del Agente de Policía de Barra de Copalita.**

El Agente de Policía en comento, al rendir su informe circunstanciado, refirió que fue el otrora Agente de Policía quien llevó a cabo la preparación, desarrollo y culminación del proceso electivo de la comunidad indígena, que la convocatoria fue emitida el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y que el método de elección utilizado fue a través de pizarrón, sin embargo, al momento de estarse llevando a cabo el acto electivo el treinta de diciembre del año inmediato anterior, aproximadamente ciento cincuenta ciudadanos se retiraron del lugar.

También refiere que la convocatoria fue comunicada en el tocadiscos de la comunidad y pegada en lugares conocidos de la Agencia de Policía, como cada año se acostumbra.

## 6.6. Determinación de este Tribunal.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por las y los actores son **fundados** y, por consiguiente, son suficientes para revocar el acto impugnado, es decir, son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación emitida en la asamblea electiva celebrada el treinta de diciembre de dos mil dieciocho, y en consecuencia, revocar el nombramiento como Agente de Policía que le fue otorgado al ciudadano Ángel García Sánchez, por las consideraciones siguientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce su derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

De igual forma, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º de la citada declaración dispone que, “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

Con base a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la asamblea general es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, para elegir a sus autoridades o representantes, integrada por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades, dependiendo del número que la integran.

Aunado a lo anterior, los argumentos expuestos por las y los actores, se centran en evidenciar la trasgresión al principio de universalidad del sufragio, por lo que, resulta oportuno exponer los parámetros bajo los cuales se realizará el estudio de las violaciones alegadas.

**La universalidad del sufragio.** Ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en elecciones bajo el régimen por sistemas normativos internos, cuando se vulnera el principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones de una comunidad indígena, se trasgrede el derecho humano de votar y a ser votados de los ciudadanos de la comunidad indígena respectiva.

En este contexto, lo que se busca es tutelar que tanto los principios de autenticidad y de elecciones libres, como el de universalidad del voto, sean elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral, ya sea, en el derecho positivo y/o consuetudinario.

En ese sentido, para que se verifiquen tales principios constitucionales en los procesos electorales en el régimen de sistemas normativos internos, es menester que se cumpla de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:

❖ **Que todos los ciudadanos de una comunidad indígena, con derecho a participar en su asamblea electiva, puedan ejercer libremente su derecho de votar y ser votados.** Para esto, la peculiaridad de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o establecidas por los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como estatales, todo ciudadano está en condición jurídica de ejercerlo en las elecciones que lo involucren, a fin de elegir libremente a quienes han de representarlos en los órganos públicos de representación popular, con la salvedad de que esos órganos de representación, sean federales, estatales, municipales, o en su caso, Agencias Municipales o de Policía, ya sean regidas por el derecho positivo o por sistemas normativos internos de comunidades indígenas.

Es por ello que, en las elecciones que se rigen por el derecho consuetudinario, donde únicamente participa un grupo de ciudadanas y ciudadanos o cierta parte de ellos, excluyendo a un número considerable con derecho a votar y ser votados, es claro que se vulnera el principio de universalidad del voto y, por regla general, la elección efectuada en esos términos, afecta la validez de los comicios realizados en tales condiciones.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

En ese sentido, la restricción o negación del derecho fundamental de votar y ser votado, también afecta el principio constitucional de igualdad, lo que se traduce en no ser discriminado. Lo anterior, porque todos los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad indígena que tengan el derecho de votar y ser votados, deben participar en igualdad de condiciones en los procesos electivos de su comunidad indígena, en términos del principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

❖ **Emisión y Difusión de la Convocatoria.** Este criterio exige que de manera obligatoria se emita y difunda la convocatoria que, entre otros datos importantes, debe contener la fecha, hora y día de la asamblea electiva, además del método a utilizarse, porque no debemos olvidar que el derecho consuetudinario tiende a ser progresivo, lo que va a permitir que la ciudadanía tenga conocimiento de las bases sobre las que se va desarrollar el proceso electivo, y esté en condiciones de imponerse en la forma y términos en la que se desarrollará la asamblea electiva.

Por ello, el hecho de acreditarse que no existió una debida difusión de la convocatoria o que la misma estuvo viciada de origen, por regla general, conlleva a tomar la decisión de declarar la invalidez de la asamblea general comunitaria, bajo el argumento que, al quedar

acreditada la indebida emisión y/o difusión de la convocatoria, esto se traduce en que en esa comunidad no se tuteló la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos que por derecho tenían que haber formado parte de la toma de decisiones de su comunidad.

Por tales consideraciones, si de autos queda acreditado que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conlleva a determinar que se han trasgredido los preceptos que lo tutelan, además de que, se violenta el derecho consuetudinario de la comunidad indígena de libre autodeterminación, al no respetarse las reglas previstas en su sistema normativo interno.

Ahora bien, para determinar si la autoridad encargada de llevar a cabo el proceso electivo tuteló el principio de universalidad del sufragio en la asamblea electiva celebrada en la comunidad indígena de Barra de Copalita, el pasado treinta de diciembre, conforme a los usos y costumbre de la comunidad, resulta oportuno verificar si la convocatoria fue emitida y difundida bajo los parámetros expuestos en párrafos anteriores.

Ello es así, pues no es suficiente que se haya emitido una convocatoria, sino que también, es necesario que haya tenido la difusión idónea, suficiente y eficaz, desde luego, conforme al sistema normativo de la comunidad, lo que generará certeza en cuanto a que todas y todos los ciudadanos de la comunidad de Barra de Copalita, tuvieron conocimiento del acto electivo impugnado.

Para lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, las pruebas aportadas por las partes involucradas en el presente juicio ciudadano, serán analizadas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en ese sentido, resulta necesario valorar todas y cada una de los medios de prueba que obran en autos, los cuales comprenden tanto documentales públicas y privadas, como pruebas técnicas, siendo las siguientes:

**a). Prueba técnica<sup>10</sup>** consistente en una impresión de una imagen que las y los actores exhiben, de una convocatoria emitida por el otrora Agente de Policía, de fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, de la cual se puede advertir en lo que interesa al asunto, lo siguiente:

[...]

AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL DE BARRA DE COPALITA  
MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO DISTRITO DE POCHUTLA,  
OAXACA.

ADMINISTRACIÓN 2018.

“Convocatoria

Se les (sic) comunica a toda la ciudadanía en general de barra de copalita como es costumbre se tendrá que elegir a nuestra próxima autoridad que fungirá en el periodo 2019.

Quedando abierta la convocatoria para todas las personas que quieran participar, desde hoy lunes 17 de diciembre 10:00horas hasta el sábado 22 de diciembre hasta las 20:00 horas (fecha de registro de planillas).

Bases:

Ser originario o vecino llevando más de tres años en la comunidad.

Ser mayor de 18 años de edad.

[...]

**b). Prueba técnica<sup>11</sup>**, consistente en un disco compacto<sup>12</sup> que, a decir de la autoridad responsable, es el spot que vocearon para que las y los ciudadanos de la comunidad indígena, tuvieran conocimiento del acto electivo recurrido.

**c). Prueba técnica<sup>13</sup>**, consistente en un cuadernillo certificado por el Secretario Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, que consta de nueve impresiones fotográficas, con las que, a decir de la autoridad responsable, se acredita la publicidad de la convocatoria para Agente de Policía y el método de elección de la comunidad indígena (pizarrón).

Las pruebas mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, las cuales, al ser pruebas con

---

<sup>10</sup> Obra en foja 46

<sup>11</sup> Obra en foja 222

<sup>12</sup> Definición: Disco de material plástico de doce centímetros de diámetro que permite grabar sonidos e imágenes por procedimientos magnéticos que se pueden reproducir por medio de un aparato de lectura que emplea el láser

<sup>13</sup> Obra de las fojas 223-230

carácter imperfecto, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las pueda perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, con la finalidad de conocer la realidad de los hechos del acto impugnado, para que, de una deliberación a la relación que guarden entre sí, lleguen a generar convicción sobre la verdad de lo que se pretenda acreditar, por lo tanto, sólo se les da valor probatorio de indicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

**d). Documental pública<sup>14</sup>**, consistente en el escrito de treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, por el cual, el otrora Agente de Policía, hace del conocimiento al Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, que el día inmediato anterior se había llevado a cabo la asamblea electiva para nombrar al nuevo Agente de Policía, quien ejercería sus funciones en la presente anualidad, para ello, remitió el expediente de elección, con la finalidad de que el cabildo de la citada municipalidad revisara la documentación y en sesión de cabildo se aprobara el acto electivo.

**e). Documental pública<sup>15</sup>**, consistente en la convocatoria que emitió el otrora Agente de Policía, para la celebración del acto electivo impugnado, y que para mayor ilustración se inserta a continuación.

---

<sup>14</sup> Obra en foja 395

<sup>15</sup> Obra en foja 221



AGENCIA DE POLICIA MUNICIPAL DE BARRA DE COPALITA  
MUNICIPIO SAN MIGUEL DEL PUERTO DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA  
ADMINISTRACION 2019



EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO 514 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, OAXACA; Y COMO TRADICIONALMENTE EN ESTA AGENCIA MUNICIPAL LAS ELECCIONES SE REALIZAN EL ÚLTIMO DÍA DOMINGO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE :

## CONVOCA

A TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS ORIGINARIOS DE BARRA DE COPALITA, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, DISTRITO DE POCHUTLA, ESTADO DE OAXACA: QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL, DEBERÁN REGISTRAR SU PLANILLA EN LOS DIAS COMPRENDIDOS DEL 17 AL 22 DE DICIEMBRE DE 2018, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 18:00 A 21 HORAS EN LA OFICINA DE LA AGENCIA MUNICIPAL. POR LO QUE LA ELECCIÓN TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA DOMINGO 30 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 HRS EN EL CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE BARRA DE COPALITA, SAN MIGUEL DEL PUERTO, OAXACA.

ATENTAMENTE:

AGENTE DE POLICIA MUNICIPAL

  
C. CHRISTIAN PÉREZ PASOS  
AGENCIA DE POLICIA  
BARRA DE COPALITA  
San Miguel  
del Puerto,  
Dto. Pochutla, Oax.  
2017-2019

17/ DICIEMBRE/2018

**f). Documental pública<sup>16</sup>**, consistente en copias certificadas del acta de asamblea de elección de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, de la que se advierte que hubo una participación de quinientos veinticuatro ciudadanos.

**g). Documental pública<sup>17</sup>**, consistente en copias certificadas del acta de cómputo final de siete de enero del año inmediato anterior, en la cual se establece una votación total emitida de un mil ciento un ciudadanos.

**h). Documental pública<sup>18</sup>**, consistente en copias certificadas del acta de asamblea de elección de veinticinco de diciembre de dos mil

<sup>16</sup> Obra de las fojas 297-305

<sup>17</sup> Obra de fojas 89-93

<sup>18</sup> Obra de fojas 306-338

dieciséis, de la que se advierte que, en ese proceso electivo, hubo una participación de novecientos noventa y seis ciudadanos.

**i). Documental pública<sup>19</sup>**, relativa al informe que rinde el Director Regional Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en cumplimiento al requerimiento de nueve de enero del año en curso.

Las probanzas en comento se encuentran contempladas en el artículo 16, numeral 2, de la multicitada Ley de Medios, ya que, al ser documentales públicas, se les puede dar valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que se pretendan acreditar.

Es decir, respecto a las documentales públicas identificadas con los incisos d); f); g); h) e i); a estas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por una autoridad competente y facultada para ello, máxime que no se encuentran controvertidas en autos, contrario a ello, sucede respecto al elemento probatorio identificado con el inciso e), porque aun cuando sea documental pública, se le da valor probatorio de indicio, esto porque de los demás elementos de prueba que obran en el expediente, no genera convicción a este Tribunal que efectivamente se haya emitido en la temporalidad señalada, como se abordará en párrafos siguientes.

**j). Documental privada<sup>20</sup>**, consistentes en dos recibos de pago que se realizaron a los dueños del aparato de sonido domiciliario, por medio del cual se perifoneó el spot referido con antelación, del diecisiete al veintidós de diciembre del año en curso, con información referente a la celebración de la asamblea electiva.

Referente a esta prueba, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, tal probanza únicamente prueba los pagos efectuados a las personas que indican los recibos, sin embargo, para acreditar lo tocante a la publicidad de la convocatoria o la información que contiene, se debe estar a los demás elementos probatorios que obran

---

<sup>19</sup> Obra en foja ciento siete

<sup>20</sup> Obrar en fojas 222

en autos, ya que, por si solas, únicamente generan indicios sobre la publicidad de la convocatoria.

Por lo tanto, de un estudio minucioso y exhaustivo de tales elementos de pruebas, este Tribunal concluye que, en el caso concreto, respecto a la supuesta convocatoria elaborada y que fue remitida por la autoridad responsable, no existen elementos convincentes, objetivos y suficientes para determinar que la misma se haya publicado de forma adecuada y, por ende, trasgrede el principio de universalidad del sufragio.

Es decir, la convocatoria emitida para llevar a cabo la asamblea electiva celebrada el treinta de diciembre del año en curso, no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para sostener que la elección se apegó al principio constitucional de universalidad del sufragio, por lo siguiente:

#### **I. Duplicidad en la emisión de la convocatoria.**

De los elementos de prueba anteriormente enunciados, esta autoridad advierte que existen dos convocatorias para la elección del Agente de Policía de Barra de Copalita, tal como se precisa a continuación:

**a)** Convocatoria de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el otrora Agente de Policía, la cual se encuentra firmada y con el sello oficial de la citada agencia correspondiente a la administración 2018.

Sin embargo, de la misma no se advierte que contenga los datos esenciales, como son: **a)** La fecha a celebrarse la elección; **b)** La hora y lugar en que se realizaría la misma; **c)** El método a utilizarse para la elección.

**b)** Convocatoria expedida el diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, también emitida por el otrora Agente de Policía, en la que se establece que la asamblea de elección se realizaría el treinta de diciembre del dos mil dieciocho, en el corredor de la Agencia de Policía, a partir de las ocho horas.

Así, de la primera convocatoria se advierte que la misma no contiene los datos esenciales para que la ciudadanía a la cual estaba dirigida, se hubiere enterado del día, hora y lugar en que se celebraría la misma, ni tampoco se identifica el método electivo que sería utilizado en dicha asamblea para elegir a su autoridad auxiliar.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto, ambas convocatorias se encuentran firmadas por el entonces Agente de Policía, entre ellas existen discrepancias como las ya precisadas, además de que, en la convocatoria identificada con el inciso b), se advierte que, en su encabezado, contiene la leyenda “**ADMINISTRACIÓN 2019**”, y la identificada con el inciso a) contiene la leyenda “**ADMINISTRACIÓN 2018**”.

Por lo tanto, es dable afirmar que, efectivamente, fueron emitidas dos convocatorias, lo que provocó en primer lugar, un vicio en la emisión de las mismas.

Aunado a lo anterior, es imperativo destacar que, aun cuando en la convocatoria remitida por la responsable se especifica la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea electiva impugnada, al contener la leyenda “ADMINISTRACIÓN 2019”, se presume que la misma fue elaborada en la presente anualidad y no en la temporalidad que indica la autoridad responsable, pues es evidente que si la misma hubiere sido realmente expedida el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, debió contener la leyenda de la “ADMINISTRACIÓN 2018” y, por lógica, no es dable presumir que haya existido antes del inicio del presente año, generando con ello, una falta de certeza respecto a la fecha correcta de su elaboración.

Por lo tanto, al adolecer ambas convocatorias del principio de certeza, no pueden considerarse apegadas a derecho.

## **II. Difusión de la convocatoria.**

Como ya se expuso con antelación, para la debida tutela del principio de universalidad del sufragio por parte de la autoridad encargada de llamar a elecciones conforme los usos y costumbres de una

comunidad, es indispensable que se emita y difunda debidamente la convocatoria correspondiente.

De ahí que, en los autos que integran el expediente, no obran elementos probatorios suficientes, objetivos y sólidos que permitan concluir que la convocatoria se publicó de forma apropiada, y por ende adecuada, lo que implica una franca transgresión al principio de universalidad al sufragio.

Ello, toda vez que si bien es cierto, la responsable remitió un cuadernillo de copias certificadas en las cuales obran cuatro fotografías a color, en las que se aprecia a una persona del sexo masculino, quien al parecer está pegando un documento en una pared, y que el Secretario Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, manifiesta en su certificación que es la publicidad que se dio a la convocatoria para la elección del Agente de Policía, igual de cierto es que, de la referida certificación no se advierte que se precise el día, la hora y los lugares en que se fijó dicha convocatoria.

De ahí que, dichas fotografías ni su certificación, generan certeza a esta autoridad de que efectivamente se le hubiere dado una amplia difusión a la misma a efecto de que todas y todos los ciudadanos de la comunidad se hubieren enterado y, como consecuencia, participado en dicha elección.

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta autoridad que la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado manifestó que la convocatoria la habían fijado en el corredor de la Agencia de Policía, así como de la tienda Conasupo, sin embargo, no exhibió prueba alguna para acreditar tal aseveración, máxime que de las fotografías citadas, no se advierte alguna leyenda o algún otro elemento visual que haga presumir que se colocó en los lugares mencionados, aunado a que todas las fotografías parecen ser del mismo inmueble y no de lugares distintos

Por lo tanto, su dicho resulta ser una mera manifestación sin sustento alguno, y el mismo no genera certeza para esta autoridad de que efectivamente se hubiere fijado en dichos lugares.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, para que se respete el principio de universalidad del voto en una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades municipales, de tal forma que se garantice y proteja la participación de todas y todos los ciudadanos, sin exclusión, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.<sup>21</sup>

Asimismo, ha sostenido que las imágenes fotográficas son insuficientes para probar la debida difusión de la convocatoria a la asamblea electiva, porque de ellas no es posible advertir elementos fidedignos que generen convicción sobre la difusión de la convocatoria, ni siquiera de forma indiciaria.<sup>22</sup>

Es menester resaltar que, las impresiones de las imágenes fotográficas no alcanzan a demostrar circunstancias de tiempo y lugar, es decir, no se puede tener por acreditado los lugares donde la convocatoria fue publicada ni las fechas de su fijación; menos aún que hubiese sido fijada en algún lugar público. Aunado a que tampoco es visible el documento que supuestamente fue fijado, lo cual resultaba necesario para generar convicción de que lo que aparentemente fue fijado, correspondía a la convocatoria de la elección, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, aun cuando la autoridad responsable haya ofrecido junto a su informe circunstanciado como elementos de prueba un disco compacto que contienen un spot y los recibos de pago que se realizaron a los dueños de los aparatos de sonido, tales elementos probatorios, por sí solos no resultan ser suficientes para acreditar la difusión a la convocatoria, debido a que los demás elementos

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 37/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

<sup>22</sup> Criterio acogido en la sentencia **SUP-REC-890/2014.**

probatorios aportados por la autoridad responsable, no generaron credibilidad sobre su autenticidad, y por lo tanto, resultaron ineficaces para sostener la legalidad del acto impugnado.

En consecuencia, es dable afirmar que la convocatoria remitida por la autoridad responsable, no fue debidamente difundida, lo que provocó que la totalidad de los ciudadanos de la comunidad indígena, no tuvieran conocimiento de la misma, y, por consiguiente, tampoco de la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea electiva impugnada.

### **III. Baja participación en la asamblea electiva impugnada.**

Aunado a lo anterior, de las actas levantadas con motivo de las asambleas electivas que se llevaron a cabo en el año dos mil dieciséis, y las dos del dos mil dieciocho, se obtienen los siguientes resultados:

<b>ASAMBLEA ELECTIVA</b>	<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	<b>DE</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.</b>
<b>Veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis.</b>	Pizarrón		Novecientos noventa y seis ciudadanos
<b>Siete de enero de dos mil dieciocho.</b>	Voto secreto		Mil ciento y un ciudadanos.
<b>Treinta de diciembre de dos mil dieciocho.</b>	Pizarrón		Quinientos veinticuatro ciudadanos.

Así, de dicho comparativo se advierte que en la elección del dos mil dieciséis, votaron un total de novecientos noventa y seis ciudadanas y ciudadanos y que para la asamblea del siete de enero del dos mil dieciocho, hubo un incremento en la votación, ya que votaron un mil ciento un ciudadanas y ciudadanos.

Sin embargo, para el mismo año, pero en la elección del treinta de diciembre, solo votaron quinientos veinticuatro ciudadanas y ciudadanos, es decir, hubo una baja afluencia de participantes en la asamblea de elección.

En esa guisa, toma relevancia lo manifestado por las y los actores, en el sentido de que no se le dio publicidad a la convocatoria para la elección de su autoridad auxiliar, toda vez que, si en la asamblea electiva del siete de enero participaron un mil ciento un ciudadanas y ciudadanos, y si se tomara este número como el cien por ciento con derecho a participar en la asamblea de elección, en comparación con la elección celebrada el treinta de diciembre, en donde existió una asistencia de quinientos veinticuatro ciudadanas y ciudadanos, tendríamos que la misma no reúne el quórum legal necesario.

Situación que se robustece con el informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien informó que el número de ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años que habitan en la Agencia de Policía de Barra de Copalita, es de un mil ciento nueve, según el censo de población del año dos mil diez.

En ese sentido, si bien, dicho censo se encuentra desfasado por más de ocho años, la inferencia lógica resulta ser, que el número de ciudadanas y ciudadanos de la citada Agencia haya aumentado y no disminuido, pues los grupos poblacionales tienden a incrementar derivado de la sobrepoblación y no a disminuir; por tanto, en la elección controvertida, al menos debieron comparecer el mismo número de personas que en elecciones pasadas, para tener a la asamblea como legalmente instalada con el quórum necesario.

Y al existir una votación menor, en comparación con las elecciones anteriores, es que se llega a determinar que en la elección impugnada no participaron la totalidad de las y los ciudadanos que conforman la comunidad.

Es decir, desde este punto de vista, la asamblea de elección que se controvierte es inválida, pues al comparar el número de asistentes, con el número de habitantes mayores de edad de la comunidad indígena y con los argumentos esgrimidos con antelación, referentes a la falta de difusión de la convocatoria, es incuestionable que la poca asistencia a la asamblea general comunitaria impugnada, se debió a la indebida o nula difusión de la convocatoria respectiva.

En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos político-electorales de las y los actores, de votar y ser votados en la elección de sus autoridades comunitarias, celebrada el pasado treinta de diciembre de dos mil dieciocho se concluye que existió una transgresión al principio de universalidad del sufragio, lo procedente es revocar el acta de elección celebrada el treinta de diciembre del dos mil dieciocho.

### **Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

1. Se **revoca** el acta de asamblea de treinta de diciembre del dos mil dieciocho, y, por consiguiente, se declara la nulidad de la votación y de la elección de Agente de Policía de Barra de Copalita.
2. Se **revoca** el nombramiento como Agente de Policía de Barra de Copalita, expedido a favor de Ángel García Sánchez.
3. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, proceda a cancelar la acreditación expedida a favor de Ángel García Sánchez, Agente de Policía de Barra de Copalita, San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca.  
  
Y dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, informe a este Tribunal dicho cumplimiento, acompañando las constancias que justifiquen dicho informe.
4. Se **dejan** subsistentes los actos válidamente celebrados por el ciudadano Ángel García Sánchez, durante el lapso que fungió como Agente de Policía de Barra de Copalita.
5. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Miguel de Puerto, Pochutla, Oaxaca, que dentro del plazo de **siete días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita la convocatoria para la asamblea electiva de Agente de Policía de

dicha comunidad, misma que deberá llevarse a cabo dentro de **los diez días siguientes** a la emisión de la convocatoria.

6. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Miguel de Puerto, Pochutla, Oaxaca, realice una amplia difusión de la convocatoria a efecto de que todos los ciudadanos de la comunidad participen en la asamblea de elección, conforme al sistema normativo de la comunidad.
7. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en coadyuvancia con la citada autoridad municipal, lleven a cabo los actos preparatorios para la celebración de la elección extraordinaria.
8. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, que, en términos del artículo 43, fracción XVII, segundo párrafo última parte de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su legal notificación, nombre a una encargada o encargado del despacho de la Agencia de Policía de Barra de Copalita; el cargo en cuestión deberá recaer en un ciudadano o ciudadana perteneciente a dicha comunidad, pero ajena a las y los actores, así como de las personas que resultaron electas en la asamblea electiva que se declaró inválida, hasta en tanto se nombren a las autoridades de la citada Agencia de Policía.

Por lo tanto, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

9. Se **vincula** a la Secretaría de Asuntos Indígenas; y a la Secretaría General de Gobierno, que coadyuven en la construcción de consensos y preparación de la elección extraordinaria.
10. Una vez realizada la asamblea de elección, se ordena al Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca

que, de manera inmediata, remita a este Tribunal, las constancias relacionadas con la elección extraordinaria.

Se **apercibe** tanto a la autoridad municipal, como a las vinculadas que, en caso de no realizar lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## 7. RESUELVE

**Primero.** Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Segundo.** Se **desecha** el escrito de demanda, por lo que hace a los actores referidos en el apartado 4.3 de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **revoca** el acta de asamblea de treinta de diciembre del dos mil dieciocho y, por consiguiente, se declara la nulidad de la votación y de la elección de Agente de Policía de Barra de Copalita.

**Cuarto. Se ordena** al Presidente Municipal de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, que dentro de los **siete días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, emita la convocatoria para la asamblea electiva de Agente de Policía de Barra de Copalita, en los términos indicados en el presente fallo.

**Quinto. Se ordena** a la autoridad responsable y demás autoridades vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a las y los actores, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a las vinculadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/glt

ACTORES BARRA COPALITA		
NOMBRE	ACREDITA PERSONALIDAD	DOCUMENTO DONDE SE ACREDITA
Marcelo Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Lucía Ciriaco Cartas	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marlina Garnica Ciriaco	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marcelino Garnica Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Irene Borja Zavaleta	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Alicia Flores Avendaño	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Neftalí Santos López	Si	Acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (escrita a mano remitida por la SEGEGO) fungió como Secretario de la Mesa de los Debates.
Ana Priscila Santos López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Sergio Pérez Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Emiliana López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Jacinto Santos Méndez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Darío Ramírez Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Carmela Aguirre Santos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Yesenia Santos Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Carmen Hernández Velmar	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Zuleyma Edith Santos López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Urbano Santos Méndez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Moisés Andrade Bautista	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Esdras Santos López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistente)
Teresa Santos Méndez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Felipe Hernández Velmar	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
María Elena Aguirre Santos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Aurelia Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Tania Pérez Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marcelino Guzmán Aguilar	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Isidora Pérez Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Raúl Sánchez Aragón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marisol Luna Borja	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Bulmaro Sánchez González	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Mariano Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Cándida Pérez Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Hermelinda Martínez Pascual	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Ambrocio Pérez Martínez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Domitila Luisa Salgado García	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Saturnina Enríquez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Roberta Pascual Martínez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Silvano Almaráz Ruiz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Ema Martínez Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Erika Santos Aragón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Elizabeth Juliana Hernández Zárate	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Matilde Zárate Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Isaías Hernández López	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Josué Hernández López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Victoria López	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Blanca Guzmán Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Estela Hernández Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gerardo Guzmán Antonio	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Noemí Rodríguez Guzmán	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Eleazar Morales Méndez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Gildardo Almaráz Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (escrita a mano remitida por la SEGEGO) fungió como Presidente de la Mesa de los Debates.
David Díaz Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Luis Alfonso Mendoza Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Sandra Magali Ventura	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
José Ventura Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ana Ramírez Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Reyna Ramírez Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alfredo Carreño Díaz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Marcela Lizbeth Cruz Lucero	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ezequiel Hernández López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rebeca Pérez Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Odalí Guzmán Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alejandrino Hernández Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Aniceforo Guzmán	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Catalina Antonio	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
René Ulises Almaráz Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Celestino Flores Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gerardo Cruz Reyes	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Hilario Aguirre García	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
José Martínez Olivera	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente) repetido con otro, con firma distinto
Juan Luis Ruiz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Julia Olivera Aguilar	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Leticia Hernández Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Víctor Hugo Ávalos Morales	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Salvador Borja Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Juan Pérez Parada	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Silverio Sánchez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Atenajenes Matías P.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gonzalo Pérez Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ittai Sánchez Ponce	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Consuelo Garnica Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Josué Neftalí Cruz Ruiz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Lorenzo Cruz Gijón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Braulia Ruiz Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Nicanor Cruz Gijón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rosenda Martínez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Salvador Martínez Reyes	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alfredo Carreño Santiago	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Macaria Valladares Cruz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Salvador Martínez Gabriel	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Eleuteria Reyes Ordaz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Marisela Martínez Reyes	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Omar Rauz Gallegos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alicia Martínez Reyes	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Francisca Santos Méndez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Luis Antonio López Santos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Fermín López Cruz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Esperanza Parada Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistente)
Pedro Parada Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistente)
Paulina Pérez Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Elena Mateo Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
María Guadalupe Ramírez O.	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Lisette Reyes Zárate	si	Acta de asamblea de elección de 30 de diciembre 2018 (asistente)
Juan Valladares Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ruperto Parada Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alejandro Reyes Martínez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Adriana Vásquez Pinacho	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
María Guadalupe Pinacho Gijón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Carlos Vásquez Pinacho	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ernestina Serrano Cabrera	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alizeth Ortiz Serrano	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Apolonio Sánchez García	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Margarita Hernández Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Anselma Sánchez Avelino	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Mariana Sánchez Avelino	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Elizabeth Torres Cruz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Angelina Garnica Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ricardo Iván García Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Justina Mata Mejía	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Jasibel Donají Díaz Colmenares	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Justina Elorza Cruz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Leticia Ventura Pinacho	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Nemecio Jarquín R.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Filimón Pascual Vargas	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gloria Pascual Ríos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Gelacia Pérez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Lorena Pérez Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Flavio Ojeda Zavaleta	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Javier Calleja Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ada Iris Mendoza García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Paulina García Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Juan Mendoza Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Elia Hernández Castillo	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Celia Pérez Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marina Martínez Olivera	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Olga Calleja Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Francisca Pérez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Dulce A. Ordoñez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
José Guadalupe Sánchez Aragón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Anayeli Ordoñez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Felimón Martínez Ruiz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Angela Santos Borja	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Emeterio Hernández Flores	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Julio Sánchez Díaz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Lucina Carreño García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Obdulia Sánchez Carreño	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Diego Zuriel Díaz García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Pedro Julio López García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Angelica López Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Bonifacio Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Francisco Talaya Martínez	Si	acta de asamblea de 25 de diciembre (fungió como escrutador)
Guadalupe Garnica Pérez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Fernando Martínez Díaz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre (asistente)
Minerva Sánchez Guzmán	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Luz María Cruz García	si	Acta de asamblea de elección de 30 de diciembre 2018 (asistente)
Manuel Sánchez Guzmán	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Erika Samantha Gómez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rosalba Cruz Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
José Martiniano López	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Bernardo Ríos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Sirilo Cruz Trinidad	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Agustín Guzmán Montesinos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Aquiles Pascual Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marcelina Silva Serret	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Reina Hernández Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Guillermo Lara Díaz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Félix Pérez Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Inés Graciela Santiago G.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
José Manuel Martín	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rubén García Ramos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Soraida Aragón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Guillermo Ríos Martínez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Nery Pascual Ríos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Carlos Muñoz Martínez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Mauro Guzmán Cortés	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
María Cruz López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gudelia Martínez Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Bernardino Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
César Leonel Cruz Gijón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Enrique Pinacho Gijón	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Luz Carmen Barenca Carbajal	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Teresa de Jesús Vásquez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Fabiola Verónica Vásquez Cruz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Olga Vásquez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Vanessa Díaz Vásquez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Alicia Martínez Cortés	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Jesús Hernández Pascual	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Cornelio Borja Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Adela Borja Hernández	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Eduardo Vásquez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Benito Pérez Figueroa	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Florencia Ortíz Garnica	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Carlos Pérez Sandoval	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Mariana Luis Santos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Andrea Iraís Gijón Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Secundino Juárez Pedro	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Perla Xochitl Martínez Olivera	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Uriel Pérez Zárate	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Agustín Guzmán Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Juan Reyes Ordáz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alejandrina Meza Alberto	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Fernanda García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Analí Martínez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marlety Martínez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ana Ortiz López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Leobarda López Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Quirino Pascual Ríos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Socorro Sánchez García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Imelda Pascual Sánchez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Raquel López Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Nereo Cortéz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gregoria Ramírez Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Miguel Ángel Pérez Antonio	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Isabel Guzmán	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Vicente García R.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Consuelo Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Soila Parada Lucero	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Elizabeth Maximina Aragón Parada	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Selene Itzabel Pérez Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Leonor Pérez Santos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Elena Santos Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Evaristo Parada Santos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Simón Antonio Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Fulgencio Díaz Hernández	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Amelia Ramírez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Merced Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Esteban Franco Benítez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Maribel Sánchez García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Simplicia Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Antelmo López M.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Juana Perez R.	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Elizabeth Pastenes G	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Luis Pérez M.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Carmela Contreras M.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Herculano Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Marleny Zárate Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Simón Ramírez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Berenice Luna Gandarilla	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Guadalupe Gandarilla Pérez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Alberto Mar Mireles	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
María Magdalena Pérez Garnica	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Otilia Hernández Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Clemencia Ríos Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Saúl Ríos Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Antonio Sánchez Avelino	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Carmela Hernández Enríquez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Cirilo Sánchez Guzmán	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Fidela Hernández Valencia	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Francisco Sánchez Avelino	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Juventino Mendoza Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Eduardo A. Juárez Hernández	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Iván Eduardo Pérez Sánchez	si	Acta de asamblea de elección de 30 de diciembre 2018 (asistente)
Adelaida Luna Borja	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Inés Sánchez Hernández	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Liliana Sánchez Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Eduardo Borja Bravo	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Margarita Zárate Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistente)
Diana Araceli Pérez Zárate	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Hermelinda Sebastián	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Eufrosina Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Carolina Parada Carreño	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
René Santiago Parada	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Luis Alfonso Mendoza C.	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Guadalupe Sánchez García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Daniel Pérez Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Eliadira Ríos Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Celerino Pérez López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Eloy Gijón Altamirano	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Álvaro Sánchez Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Angélica Ramírez Contreras	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Glorisel Ramos Reyes	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistentes)
Teresa Reyes Ordáz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Crescencia Calzadillas Luján	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistentes)
Basilía Cruz Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Teresa Altamirano	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Abigail García	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistentes)
Juan Juárez Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Arturo Juárez Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre de 2016 (asistentes)
Florencia Pascual Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Juan Juárez Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Tereso Sánchez Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Irene Sánchez Pascual	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Asalia Pascual Ventura	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Brigida Ventura Villavicencio	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Maribel Cruz López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Maria Guadalupe Cruz López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Sonia Avendaño Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Francisca López Ortiz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Nicolás Borja Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ezequiel Pérez Zárate	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
José Juárez Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Daniel Zárate Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gabriela Jimena Pérez Díaz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Macrino Pérez Pinacho	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

María Pacheco Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marino Miguel Pérez Díaz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Diana Laura Santos Aragón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Aldair Santos Aragón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Simón Sebastián Valencia	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marino Enríquez Pérez J.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Zuri Raquel Ramos Reyes	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Soledad Díaz Santiago	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Dámaso Santos Velasco	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Felipe Sánchez Díaz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Apolonio Sánchez Rosales	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rosa Martínez Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre (asistentes)
Esteban Cruz Antonio	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Hortencia Gijón Altamirano	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rey Cruz Gijón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Leonardo Cruz Antonio	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Honorina Hernández Enríquez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Graciela Cruz Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ernesto Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Elvira Aguilar Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
María Lourdes Cruz Antonio	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Matilde Antonio	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Alfonso Jarquín Hernández	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Eva Antonio Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
María Dolores Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Flaviano Cruz Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Jesús Ramírez Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Petronila García Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ramiro Vásquez López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Merced Pascual Ríos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Carmen Marilú Ortiz López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Amando Gijon Altamirano	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Esteban W. Cruz Gijón	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Julia Sánchez Avelino	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rufino Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Porfiria Garnica Jarquín	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Casilda Parada Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Isaac Pascual Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Zenaida Sebastián Pérez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Leopoldo Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Reyna Martínez Robles	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Anayeli Morales Hernández	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Guadalupe Pinacho Aragón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Roberto Ramírez Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Celsa Zárate Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
José Martínez Olivera (repetido pero con firma distinta)	si	también firma en la acta de 07 de enero de 2018 como asistente
Reyna Ramírez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Florida Santos Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Primo Ramírez Ortega	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Gabino Cruz Barragán	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Fernando Ramírez Mijangos	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Dora Itzel Pérez Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ramiro Ramírez Ventura	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Esmeralda Juárez Pacheco	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Sergio Vásquez Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Andrea Mendoza Zárate	si	Acta de asamblea de elección de 30 de diciembre 2018 (asistente)
Teodoro Sánchez García	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Oscar Yoni Velázquez Bravo	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Miguel Sánchez Guzmán	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Aracely Mendoza M.	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Teresa Hernández Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
María Elena Juárez Pedro	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Rufina Pedro Monjaráz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Suriel Hernández Santos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Evencio Pérez Rojas	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
César Canseco Vásquez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Raúl Juárez Pascual	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Felipa Cruz Ordáz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Israel Cruz Ordáz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Jacobo Pérez Pacheco	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Magdaleno Parada Lucero	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Evelia Santos Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Antonio Pérez Santos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Rodolfo Pascual Hernández	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Primitivo M. Aragón P.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Francisco Ezequiel Cruz A.	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Javier Pascual Gijón	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Mariana García Sánchez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)

Florencio Pérez Santos	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Esperanza Reyes Pacheco	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Juan Martínez Ortiz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Abraham Torres Zárate (repetido la firma coincide en algunos rasgos)	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Carlos Pérez Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Ramiro Pascual Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Orlando Pascual Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Pedro Pérez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Norma Pérez Hernández	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Sotero Garnica	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Marcelina Garnica Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Catalina Pérez Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Raquel Garnica Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Miguel Hernández Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Regina Martínez Díaz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Víctor Hernández López	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Elena Ramírez Martínez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Leticia Hernández Ramírez (repetida aunque una no tiene firma autógrafa)	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)

Cirilo Hernández Ramírez	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Jacinto Pascual Ramírez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Adrián Martínez Díaz	si	acta de cómputo de elección de 07 de enero de 2018 (asistente)
Rosa Hernández Carmona	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Yolanda Hernández Cruz	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Moisés Martínez Borjas	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)
Pedro Pérez (repetido au nque uno tiene firma y el otro huella)	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente) este tiene huella
Sofía Garnica Pérez	si	acta de asamblea de 25 de diciembre 2016 (asistente)